

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Febrero.)

Ministerio de la Gobernacion.

#### DECRETO.

El Ministerio-Regencia faltaria á sus deberes más estrechos, y corresponderia mal á la confianza que en él ha depositado S. M., si no se preocupara constante y previsora-mente con la cuestion de la guerra, causa funesta de desórden y semilla fecunda de desventuras para la Nacion entera.

A un tiempo mismo la metrópoli y la mas valiosa de las provincias ultramarinas sufren las consecuencias del espíritu de rebelion que, engendrado en causas diversas, seca las fuentes de la riqueza pública y privada, y destruye la flor de la juventud española. A terminar á todo trance la bárbara y sangrienta insurreccion sostenida en América por los enemigos de la integridad nacional, y la que en la Península sustentan los sectarios del absolutismo, deben dirigirse los esfuerzos del Gobierno, apoyado en la opinion de cuantos sientan circular por sus venas sangre española, y no quieran retroceder en la escala de los tiempos á épocas de triste recuerdo para las edades modernas. Los rebeldes de le Península se prevalen de las dificultades que la naturaleza opone en ciertas provincias á las operaciones del ejército, y explotan en pueblos sencillos é ignorantes el tesoro de las creencias y de las costumbres, que si algun dia pudieron estar amenazadas, hoy por fortuna no corren ya ningun riesgo.

Los rebeldes cubanos, protegidos por la distancia, reniegan del nom-

bre de la patria que descubrió su ignorada existencia en el seno de los mares, y les prodigó por varios siglos todos sus favores hasta colocarlos en la prosperidad, que ahora ingratamente á sí propios se atribuyen.

Pero ni unos ni otros han conseguido hasta aquí las simpatías de los pueblos civilizados; y por el contrario, los hechos horribles que realizan están levantando en el mundo un grito de universal reprobacion. El Gobierno se halla resuelto á destruir esas rebeliones insensatas, y cuenta para ello con la abnegacion y el patriotismo de todos; pero necesita imponer con tal objeto un nuevo sacrificio al país, y no vacila hoy en reclamarlo haciendo un llamamiento de 70.000 hombres para reforzar el ejército en la Península y en América, cubrir sus bajas naturales y atender al reemplazo de los que hayan cumplido ó cumplan el servicio militar. El sacrificio que el Gobierno exige á los pueblos, muy doloroso sin duda, no obedece á la desconfianza del éxito; ántes al contrario, el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es por extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamplona y tomado Puente la Reina y toda la línea del Arga, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo esfuerzo.

Mas por lo mismo que la victoria está próxima, debe el Gobierno reunir todos los elementos necesarios para conseguirla á menos costa, y obtener cuanto ántes la suspirada paz; en cuyo caso los nuevos soldados podrán facilitar el regreso á sus hogares de los veteranos que hayan pagado ya su debido tributo á la patria.

La experiencia ha demostrado ya á los españoles cuán vanas eran las promesas de los que proclamaban la abolicion de quintas; y el actual llamamiento, que restablece el sistema y fija el contingente de soldados que se considera indispensable, tiene la ventaja de dar á conocer francamente á la Nacion hasta dónde llega el penoso deber que se la exige encerrándole en los límites precisos que señala la necesidad. El alistamiento ha de comprender únicamente los mozos que hayan cumplido 19 años el 31 de Diciembre último; y esta medida, consecuencia de las condiciones á que se ajustaron los llamamientos anteriores, tambien es ventajosa, porque no arrebatará del seno de las familias brazos indispensables para su sustento, sino jóvenes que, aunque aptos ya para el servicio militar, están exentos de las sagradas atenciones que en edad mas avanzada pesan sobre el ciudadano.

Con el fin de que el desarrollo físico de los mozos sorteados corresponda al importante trabajo que van á prestar, se restablece la talla en los mismos términos que la estableció la ley de 1.º de Marzo de 1862, ya que la práctica ha demostrado que esta condicion es esencialísima si se han de obtener soldados robustos que resistan con vigor las fatigas de la guerra. El cuadro de exenciones por inutilidad física seguirá siendo el mismo que comprende el reglamento de 26 de Mayo de 1874; y en cuanto á las exenciones puramente legales, quedan vigentes los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856. Los demás detalles á que ha de ajustarse el actual llamamiento están consignados en los artículos del siguiente decreto; y respecto á los plazos del alistamiento, rectificacion, declaracion de soldados, exenciones y sus incidencias é ingreso en Caja, el Ministerio de la

Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra, dictará las disposiciones oportunas.

Fundado en todas estas consideraciones, S. M. el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y de la reserva 70.000 hombres.

Art. 2.º Serán comprendidos en este llamamiento los mozos que en 31 de Diciembre de 1874 hayan cumplido 19 años.

Art. 3.º Los mozos comprendidos en este llamamiento servirán cuatro años en el ejército activo y dos en la reserva en la forma que dispone el art. 6.º de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 4.º Las exenciones por inutilidad física para el servicio militar serán las que establece el reglamento de 26 de Mayo de 1874, quedando además excluidos los mozos cuya talla no llegue á un metro 560 milímetros, con arreglo al art. 3.º de la ley de 1.º de Marzo de 1862.

Art. 5.º En las Comisiones provinciales habrá un Jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito ó por el Gobernador militar, que tendrá voz y voto en todas las cuestiones que se refieran á la inutilidad física de los mozos y á su ingreso en Caja.

Art. 6.º Los mozos correspondientes al actual llamamiento podrán redimirse del servicio militar satisfaciendo por sí ó por medio de otra persona la cantidad de 2.000 pesetas.

Tambien podrán ser sustituidos al ingresar en Caja por hermano, hermano político ó por licenciado del ejército con buena nota, comprometiéndose estos últimos, cuando se presenten como sustitutos, á servir en el ejército de Ultramar si fuere preciso.



Art. 7.º Las exenciones legales serán las establecidas en los artículos 76 y 77 de la ley de 30 de Enero de 1856; y para que sean válidas deberán existir con anterioridad al acto de declaración de soldados.

Art. 8.º Todas las exenciones, así por inutilidad física como por causa legal, deberán ser expuestas ante el Ayuntamiento en la forma establecida en los artículos 80, 81 y 82 de la citada ley de 30 de Enero de 1856.

No podrá alegarse ante la Comisión provincial ninguna exención que no haya sido propuesta ante el Ayuntamiento, á no ser que se refiera á error manifiesto de hecho.

Art. 9.º El Ministerio de la Gobernación repartirá entre las provincias, con exclusion de las Vascongadas, el contingente de los 70.000 hombres llamados por este decreto; señalará los plazos en que han de verificarse las operaciones de la quinta, y dictará las disposiciones oportunas para abreviar la tramitación de los expedientes de recurso, fijando plazos improrrogables para todos ellos.

Art. 10. Los mozos que entablen recurso y sean declarados definitivamente soldados contarán el tiempo de servicio desde la fecha de esta declaración.

Art. 11. Al entregar en Caja las Comisiones provinciales los mozos declarados soldados, acompañarán la filiación de los mismos, á fin de que los Comandantes de aquellas puedan hacerlo á su vez á los cuerpos á que los mozos sean destinados, cuidando de expresar en dichos documentos bajo su responsabilidad si el filiado es quinto ó sustituto y el nombre del sustituto.

Art. 12. Las disposiciones contenidas en este decreto se observarán desde su publicación; pero no serán aplicables á los llamamientos anteriores, y de ellas dará el Gobierno cuenta oportunamente á las Cortes.

Madrid diez de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

### CIRCULAR.

Para llevar á debida ejecución lo dispuesto en el real Decreto de 10 del actual por el que se llama al servicio de las armas 70.000 hombres para el reemplazo del ejército activo y de la reserva, y de conformidad á lo

que determina el art. 2.º de dicho real Decreto, los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia remitirán á este Gobierno en el preciso é improrrogable término de seis días, sin excusa ni pretesto alguno y bajo su más estrecha responsabilidad, relación de los mozos que en 31 de Diciembre último hubieran cumplido 19 años.

Para llenar este importante servicio, encarezco á aquellas Corporaciones la necesidad de que desplieguen la mayor actividad y celo, advirtiéndolas que de la exactitud de los datos, así como de la rápida ejecución de lo prevenido, son las únicas responsables, y que estoy dispuesto á castigar con todo rigor y sin contemplación de ningún género, la más ligera apatía ó indiferencia que observe en el cumplimiento de este servicio.

Valladolid 13 de Febrero de 1875.—El Gobernador, M. L. de Reynoso.

(Gaceta del 10 de Febrero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

### DECRETO.

La ley de 18 de Junio de 1870, prescindiendo de que el matrimonio es Sacramento entre los católicos, y sin considerar bastante que la religión santa que así lo establece es la única que con pocas excepciones profesa la Nación española, hizo depender la validez del sagrado vínculo nupcial, respecto á sus efectos legales, no tanto de las condiciones prescritas por la Iglesia, cuanto de las nuevamente introducidas por el Estado. Hasta entonces habia existido perfecto acuerdo sobre este punto fundamental entre la legislación civil y la canónica. Nuestros Monarcas, rindiendo justo tributo á la fé religiosa de los españoles, se habian limitado á sancionar con su autoridad en el órden civil el matrimonio instituido por Dios y regularizado por la Iglesia. Leyes recientes, nacidas en medio de los disturbios políticos, negando toda eficacia á aquella santa institución y sustituyéndola con actos profanos y formalidades adminis-

trativas que pugnan con nuestras costumbres, han hecho cesar aquel feliz acuerdo entre ambas legislaciones, rebajando la dignidad del matrimonio y de la familia.

Si el establecimiento de un consorcio sin carácter sagrado puede ser necesario allí donde profesándose diversas creencias religiosas que difieran esencialmente en cuanto á las condiciones del matrimonio no es permitido al Estado adoptarlas por norma en sus leyes, no sucede lo mismo en España, donde apenas se practica por fortuna, á pesar de la libertad concedida en estos últimos años, otra religión que la católica. Si la sustitución del Párroco por el empleado público en la celebración del matrimonio puede ser indispensable para los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan cultos cuyos ministros no tienen la organización ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atenga á su testimonio en cuanto se refiera al ejercicio de una función social tan importante, no sucede lo mismo cuando la mayoría ó la casi totalidad de los súbditos prefiere confiar esta función al ministro de la Iglesia, y no hay motivo para que el Estado se la niegue por desconfianza.

De no haberse tenido bastante en cuenta esta circunstancia esencialísima ha resultado otro desacuerdo lamentable entre la opinión pública, inspirada por la fé religiosa y por el influjo de inveteradas costumbres, y los preceptos y declaraciones de la ley reciente sobre el matrimonio civil; desacuerdo que inquieta las conciencias, estimula á la inobservancia de la misma ley con grave perjuicio de los derechos de familia, y hace al fin recaer los efectos de ella con notoria injusticia sobre víctimas inocentes.

Por estas graves consideraciones el Gobierno se cree en el deber imperioso de apresurarse á restablecer la conveniente armonía entre la legislación civil y la canónica en punto al matrimonio de los católicos, devolviendo á este santo Sacramento todos los efectos que le reconocian nuestras antiguas leyes, y restituyéndolo á la exclusiva jurisdicción de la Iglesia. Si no es más digno de la fé pública el empleado subalterno encargado del registro que el sacerdote consagrado toda su vida al ejercicio de su santo ministerio, no hay tampoco fundado motivo para que la ley niegue su sanción al contrato solemnemente con carácter sacramental, que el Párroco autoriza y justifica con su testimonio.

Más como de aquí no se sigue que el Estado no necesite conocer oportunamente todos los actos de esta especie á que haya de prestar su autoridad; y por otra parte es notorio su interés en impedir los

errores y descuidos que pudieran cometerse al hacerlos constar, el Gobierno mantiene la obligación de inscribir en el Registro civil todos los matrimonios canónicos inmediatamente despues de su celebración. No exigirá como hasta aquí á los unidos por este santo vínculo que comparezcan á contraer otro profano ante el Juez municipal; pero sí que soliciten la inscripción del primero presentando la partida parroquial que le acredite. Y si reconocida la eficacia del Sacramento no es posible entre católicos hacer depender su validéz de una formalidad posterior prescrita por la ley secular, es no sólo lícito sino necesario asegurar su cumplimiento con penas adecuadas, y evitar su omisión con las noticias que faciliten los Párrocos.

Pero no basta restituir á los futuros matrimonios los efectos civiles que les corresponden y derogar respecto á ellos la ley de 18 de Junio de 1870: es además necesario determinar los que han de reconocerse á los matrimonios meramente canónicos y á los consorcios exclusivamente civiles celebrados bajo el imperio de la misma ley, y esta resolución es la que ofrece en ciertos puntos dificultades casi insuperables. Si de asunto menos vital se tratase, ó si la ley del matrimonio civil hubiera sido generalmente admitida y practicada, no habria duda, segun el principio de la no retroacción de las leyes, en que los matrimonios meramente canónicos celebrados desde que se puso en observancia dicha ley no deberían surtir los efectos civiles que van á reconocérseles sino desde la publicación del presente decreto, respetándose en su consecuencia todos los derechos originados durante dicho período sin distinción alguna. Pero como á pesar de los anatemas de la ley la opinión ha seguido considerando válidos tales matrimonios y legítimos los hijos nacidos de ellos y eficaces todos los derechos propios de las justas nupcias, se cometería una grave falta de equidad aplicándoles con todo rigor aquel saludable principio. Así para que la resolución que sobre ellos se adopte no pugne con la creencia general, es indispensable retrotraer sus efectos á la época de su celebración, al menos en cuanto á los derechos que hayan originado á título gratuito, respetándose únicamente los adquiridos por terceras personas á título oneroso.

Pero así como se reconocen estos efectos al matrimonio canónico en justo homenaje á la conciencia pública, así no se pueden desconocer los de los consorcios puramente civiles celebrados ó que se celebren al amparo de la ley de 1870, por los que no profesando la religión católica ó separándose del gremio de ella, no hayan sido ó dejen de

ser hábiles para casarse con la bendición de la Iglesia. El Gobierno no puede impedir que residan en España personas de otra creencia que la verdadera, ni obligar á las prácticas del culto á los malos católicos sujetos á las censuras y penas eclesiásticas. Admitido este hecho, que es ineludible lo mismo ahora que bajo la antigua Monarquía, el Estado no debe privar á tales personas de los medios de constituir familias que puedan ingresar algun dia en el seno de la Iglesia. Por eso el Gobierno, á la vez que deroga en cuanto al matrimonio católico la ley de 1870, con excepcion de un solo capítulo que contiene únicamente y mejora disposiciones de carácter civil, no puede ménos de dejar subsistente en cuanto al consorcio de la misma índole que hayan contraído ó lleguen á contraer los que no profesando la religion de nuestros padres estén imposibilitados de santificarlo con el Sacramento.

Esta regla exige sin embargo una excepcion de que el respeto debido á la opinion pública no permite prescindir, y que en el caso presente tiende á restablecer y no á alterar el verdadero sentido de un artículo de la misma ley de 1870, equivocadamente interpretado por el decreto de 1.º de Mayo de 1873. Prohibia el referido artículo de una manera absoluta el matrimonio de los católicos ordenados *in sacris* ó ligados por votos solemnes de castidad. El decreto posterior citado restringiendo el sentido de esta disposición permitió luego aquel prohibido consorcio cuando los contrayentes declarasen haber abjurado de la fé católica. Ahora se restablece el genuino y verdadero sentido de la prohibicion por las mismas razones que movieron sin duda á dictarla.

Así cesará el matrimonio civil para todos los que puedan contraer el canónico: se conservará tan sólo aquella forma de contrato para los que no la puedan hacer consagrar por el Párroco: se reconocerán los efectos civiles de los matrimonios meramente canónicos contraídos en este último período desde el momento de su celebracion y los de los consorcios meramente civiles celebrados en el mismo tiempo; y sin traspasar el Estado los límites de su Autoridad, recobrará toda su jurisdiccion la Iglesia.

Por estas consideraciones el Rey, y en su nombre el Ministerio-Regencia del Reino, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El matrimonio contraído ó que se contrajere con arreglo á los sagrados cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870.

Los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion, sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas á título oneroso.

Art. 2.º Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil presentando la partida del Párroco que lo acredite en el término de ocho dias, desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas.

Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por sustitucion y apremio con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal.

Los que hayan contraído matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de 90 dias, contados desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta*.

Art. 3.º Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los Párrocos suministren directamente á los Jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada, en la forma que determinarán los reglamentos, de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que en adelante autoricen.

Si algun Párroco faltare á esta obligacion, el Juez municipal denunciará la falta al Prelado y la pondrá en conocimiento de la Direccion general del Registro civil para lo que corresponda.

Art. 4.º La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que dispondrán los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad.

Art. 5.º La ley de 18 de Junio de 1870 que la sin efecto en cuanto á los que hayan contraído ó contraigan matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los sagrados cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley.

Exceptuánse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el capítulo 5.º de la misma ley, las cuales continuarán aplicándose, cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

Art. 6.º Las demás disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 no exceptuadas en el segundo párrafo del artículo anterior serán solo aplicables á los que habiendo contraído consorcio civil omitieren celebrar el matrimonio canónico, á menos que estuvieren ordenados *in sacris* ó ligados con voto solemne de castidad en alguna orden religiosa canónicamente aprobada, los cuales, aunque aleguen haber abjurado de la fé católica, no se considerarán legítimamente casados desde la fecha de este decreto; pero que lando á salvo en todo caso los derechos consiguientes á la legitimidad de los hijos habidos ó que nacieren dentro de los 300 dias siguientes á la fecha de este decreto, los de la potestad paterna y materna y los adquiridos hasta el dia por consecuencia de la sociedad conyugal que habrá de disolverse.

Art. 7.º Las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico y las demás que segun los sagrados cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los Tribunales eclesiásticos, se remitirán á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren por los Jueces y Tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas.

Serán firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto para su aprobacion.

Madrid nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

## TERCERA SECCION.

NUM. 434.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Gutierrez y Gutierrez, natural de Paredes de Nava, vecino que ha sido de esta ciudad, de edad de veinticinco años, casado con Aniceta Melendez, de oficio jornalero, para que en el término preciso de quince dias comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda á fin de practicar cierta diligencia judicial en la causa que contra el mismo é Indalecio del Río me hallo instruyendo por lesiones á Doña Cándida Aguado y su hijo D. Romualdo Gonzalez.

Dado en Valladolid á nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

NUM. 435.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente edicto y término de nueve dias, se cita, llama y emplaza á Maura Juarez, hija de Félix, conocido por el Aguardentero, natural de la villa de Aguilar de Campos y sirvienta que fué en esta ciudad en el mes último de Noviembre, de D. Nicolás Sanz, en la calle de San Martin número veintitres y de Doña Isabel Muelas Alonso, calle de San Blas número ocho, para que comparezca en este Juzgado á contestar al cargo que contra la misma resulta en causa por robo de cincuenta pesetas al expresado D. Nicolás; habiéndose acordado su prision, porque requerida en la casa de la viuda del Boticario Sr. Rodriguez en la ciudad de Rioseco, se fugó sin que haya sido habida; con apercibimiento de que si no lo fuere ó no se presentare, la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Policarpo Gante.

NUM. 430.

## GOBIERNO MILITAR

DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia al recibo de esta circular, me remitirán sin pérdida de momento una relacion nominal de los individuos de la clase de tropa que se hallen con licencia en los mismos, bien sea como enfermos, heridos ó comision del servicio, manifestándome el estado de salud en que se encuentren los primeros; recordándoles al mismo tiempo el mejor cumplimiento á mi circular de 27 de Diciembre último en que dispongo se presenten todos en esta plaza á escepcion de los heridos y enfermos que lo verificarán tan pronto como se hallen restablecidos de sus padecimientos: en nada afecta esta disposicion á los que se hallan en expectacion de sus licencias absolutas como inutilizados.

Valladolid 6 de Febrero de 1875.—El General Gobernador, Canaleta.

## QUINTA SECCION.

NUM. 432.

Juzgado municipal de Siete Iglesias.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta

villa sin otra dotacion que los derechos señalados por los aranceles vigentes.

Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al que suscribe en el término de quince dias á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Siete Iglesias seis de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Paulino Flores.

*Don Isidoro Pelayo Monge, Juez municipal de Castrillo Tejeriego.*

Hago saber: que para hacer pago á Don Saturio Velasco Moyano, de esta vecindad, de la cantidad de ciento veinticinco pesetas que le está adeudando Don Antonio Monge, del mismo pueblo, he dictado providencia en el expediente ejecutivo que contra el Don Antonio se sigue en rebeldía en este Juzgado, mandando vender en pública subasta la finca que á continuacion se expresa:

Una casa en el casco de esta poblacion, con habitaciones altas y bajas y un corral unido á la misma, que una y otro linda por el Oriente segun por ella se entra, con casa y corral de herederos de Eusebio García, por el Mediodía ó entrada con la calle en que está situada, denominada calle del Duque y señalada con el número cinco, por el Poniente con casa y corral de Domingo Moral Muñoz y con el Norte con tierra de Patricio Perez, vecino de este pueblo; contienen de superficie la casa cuarenta y dos metros y cincuenta y dos centímetros, y el corral ciento noventa y seis metros, incluida la servidumbre de entrada por la parte accesoria.

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

El remate está señalado para el dia seis de Marzo próximo y hora de once á doce de su mañana en la sala Consistorial de esta villa.

Lo que se anuncia al público para que cause los efectos oportunos.

Castrillo Tejeriego seis de Febrero de 1875.—El Juez Municipal, Isidoro Pelayo.—Por su mandado, El Secretario, Mariano Velasco Duque.

*Don Florentino Hernandez Vara, Alcalde popular de Almenara.*

Hago saber: Que no habiendo causado efecto las papeletas de conminacion de primer apremio remitidas á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Bocigas, Puras y Fuente Olmedo; cuyos cumplimientos están unidos al expediente de su razon, sin ser posible á esta Alcaldía notificar á los deudores que comprende la siguiente relacion de segundo apremio por tener su residencia fuera de esta poblacion, se les notifica por medio del *Boletín oficial* de la provincia para los efectos del art. 28 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869; teniendo entendido que los que no hagan efectivas sus cuotas en el término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto y lista en el *Boletín* citado, sufrirán los rigores de dicha Instruccion.

Almenara 22 de Enero de 1875.—El Alcalde, Florentino Hernandez.

### REPARTIMIENTO PARA GASTOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES.

AÑOS ECONOMICOS DE 1871 á 72, 1872 á 73 y 1873 á 74.

Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Vecindad.	Trimestres que adeudan.	CUOTAS.	
			Reales	Céntimos.
Antonio Hernandez.. . . . .	Bocigas. . . . .	Ocho trimestres. . . . .	91	02
Braulio Montalvo. . . . .	Idem. . . . .	Cuatro trimestres. . . . .	3	01
Demetrio Sanz. . . . .	Idem. . . . .	Seis trimestres. . . . .	20	70
Donato Fraile. . . . .	Idem. . . . .	Seis trimestres. . . . .	17	61
Esteban Guerra. . . . .	Idem. . . . .	Seis trimestres. . . . .	23	10
Alejandro Gutierrez. . . . .	Idem. . . . .	Seis trimestres. . . . .	10	12
Jacinto Pliego. . . . .	Idem. . . . .	Seis trimestres. . . . .	24	25
Francisco Hidalgo. . . . .	Idem. . . . .	Diez trimestres. . . . .	5	92
Hermenegildo Vara. . . . .	Idem. . . . .	Cuatro trimestres. . . . .	21	20
Julian Escudero. . . . .	Idem. . . . .	Seis trimestres. . . . .	76	64
Mariano Perez. . . . .	Idem. . . . .	Ocho trimestres. . . . .	8	00
Nicasio García. . . . .	Idem. . . . .	Doce trimestres. . . . .	57	58
Pedro Saiz. . . . .	Idem. . . . .	Ocho trimestres. . . . .	336	30
Testamentaria de Ramon Saiz. . . . .	Idem. . . . .	Ocho trimestres. . . . .	161	41
Sr. Conde de Villariego. . . . .	Olmedo. . . . .	Cuatro trimestres. . . . .	162	36
Vicente Olmedilla. . . . .	Idem. . . . .	Cuatro trimestres. . . . .	28	91
Ramona Gomez. . . . .	Bocigas. . . . .	Diez trimestres. . . . .	147	47
Trifon Perez. . . . .	Idem. . . . .	Diez trimestres. . . . .	51	97
Tiburcio Vara. . . . .	Idem. . . . .	Seis trimestres. . . . .	19	10
Cipriano Guerra. . . . .	Puras. . . . .	Cuatro trimestres. . . . .	43	82
Fructuoso Heredero. . . . .	Idem. . . . .	Cuatro trimestres. . . . .	2	68
Francisco Trejo. . . . .	Idem. . . . .	Un trimestre. . . . .	2	86
<i>Total.</i> . . . . .			1316	03

NUM. 429.

*Don Nicolás Marban Carmona, Alcalde popular y Presidente de la Junta pericial de la villa de Tiedra.*

Hago saber: Que debiendo proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma que ha de servir para el repartimiento del año inmediato, que empieza en 1.º de Julio de 1875 y concluye en 30 de Julio de 1876, en uso de las facultades que me están conferidas he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los propietarios de prédios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de esta villa, y en su defecto sus administradores ó apoderados, presentarán relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas, expresando las utilidades de las mismas, dentro del plazo de quince dias, contados desde que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en la Secretaría de Ayuntamiento.

2.ª Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado, relacion del número de cabezas que de cada clase posean.

3.ª Se dará igualmente relacion de las cabezas de ganados destinados á las labores.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija el presente anuncio en los sitios de costumbre.

Tiedra 5 de Octubre de 1875.—El Alcalde, Nicolás Marban.—Por su mandado, Luis Calvo Ruiz.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

No habiéndose podido constituir el dia 30 de Enero próximo pasado la Junta general de acreedores del finado Don Antonio Ortiz Vega para la cual fueron convocados en circular y anuncios fecha 26 de Noviembre del año último por no haber concurrido las mayorías que exige el art. 1153 del Código de Comercio, se convoca á otra nueva que se celebrará el dia 5 de Marzo próximo á las cuatro de su tarde en la casa núm. 7 calle de Milicias de esta ciudad, en cuya Junta se tomarán los acuerdos relativos á los particulares comprendidos en dicha circular por la mayoría de los concurrentes, surtiendo para los demás que no asistan á ella los efectos y consecuencias que con arreglo á las leyes haya lugar; lo que les servirá de gobierno y de oportuno aviso.

Con el objeto de evitar nulidades

y de revestir al acto de todos los caracteres legales, se advierte á los Señores acreedores que concurriendo á la expresada Junta, ora personalmente, ora por medio de representantes autorizados con poderes en forma de que harán presentacion para su examen, deberán verificarlo tambien de las cédulas personales indispensables para la validez de sus gestiones.

Valladolid 1.º de Febrero de 1875.

—Por la Testamentaria de D. Antonio Ortiz Vega, Fidel Fernandez Recio.—Por la Comision Interventora, José de la Cuesta,

### *Tratado práctico de Beneficencia particular.*

Instruccion para el ejercicio del protectorado de la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion.

12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos se dirigirán al nombre del autor en Madrid ó á su domicilio calle de Goya núm. 21, cuarto 2.º izquierda.

Se servirán tambien á los señores librereros al contado ó en comision con los abonos de costumbre.

Valladolid: Imprenta de Garrido.